

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 246

Santiago de Cali Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación/Rad. 2023-00402-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación sobre la Homologación de la Resolución No. 563 del 20 de septiembre de 2023 emitida por la Defensora de Familia del ICBF NAZLY AMPARO AGUIRRE FLÓREZ e impugnada por la madre del menor.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor KINZA ISHAN ARTEAGA MÁRQUEZ, con sustento en la solicitud efectuada por su progenitor, en la que expuso que la madre del menor no le ha permitido desde *“hace un mes aproximadamente verlo, ni hablar con él, ya que informa han vendió teniendo diferencias porque la progenitora no ha querido ingresar al menor de edad al sistema educativo, ni a una entidad de salud desde hace varios años, dado que, ella expresa que, “este sistema colombiano no sirve” que ella le enseña en casa y que si se enferma ella lo cura con plantas, refiere que es bióloga, pero no tienen ningún certificado que le permita enseñarle al menor de edad en casa. Afirma que, en consecuencia, de esto él ha evidenciado que su hijo tiene retraso social, es muy silencioso y no le gusta hablar con más personas. Indica que el ha respetado sus creencias, pero informa que ya está llegando a un punto que ni con él, le permite hablar. Finalmente, informa que la progenitora tiene un carácter muy fuerte e imponente con todas las personas e incluso con el niño, dicho todo esto, solicita que, por favor, se establezca por parte de ICBF un régimen de custodia, visitas y alimentos a favor de su hijo”*.

La defensoría, al encontrarse afectados los derechos del menor como: *“Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano”, “Derechos de Protección”, “Custodia y cuidado personal”, “Derecho a la salud” y “Derecho a la educación”,* se dispuso entre otras cosas, como medida provisional la ubicación en medio familiar en favor de menor en cabeza de su progenitor con el compromiso de continuar con la diligencias de nivelación educativa y la afiliación al sistema de salud de conformidad con el numeral 3° del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018.

Ulterior, en auto del 12 de septiembre de 2023, se trasladaron las pruebas en silencio de las partes y se fijó fecha para la audiencia de fallo, la cual se llevó a cabo el día 20 de septiembre siguiente, en la que se dictó la Resolución 563 del 20 de septiembre de 2023, en la que previas consideraciones se resolvió entre otras disposiciones declarar en vulneración de derechos al menor y se confirmó medida de restablecimiento de derechos en medio familiar a cargo de su padre y se fijó el régimen de visitas. Dentro del término, la progenitora elevó memorial el 20 de septiembre indicando, *“Impugno la decisión del fallo hecho en ICBF el día 20 de septiembre entre las 10 am y 12 m, la sustentare (sic) en la instancia debida ante el juez de familia”,* por lo que en auto del pasado 27 de septiembre se dispuso remitir la actuación administrativa a los jueces de familia para su homologación de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Allegado a esta agencia judicial, con auto del 30 de octubre de 2023, se resolvió avocar el conocimiento de la actuación administrativa y la notificación a la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Procuraduría Delegada para asuntos de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, ambas adscritas a este despacho y la notificación a los progenitores.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que es competente este despacho para homologar la decisión administrativa proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal (Valle del Cauca) de acuerdo a las disposiciones del numeral 18 del artículo 21 CGP y artículo 100 del C.I.A.

Ahora, el Código de la Infancia y Adolescencia, determinó que la homologación por parte del juez constituye un mecanismo que, como control de legalidad, garantiza los derechos procesales de las partes y se subsana los defectos que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa (T-262 de 2018), de ahí la remisión que se realiza al operador de esta especialidad conforme al inciso 7 del artículo 100 del C.I.A.

Para adentrarse en el fondo del asunto se tiene el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En esa misma línea, el artículo 39 de la Ley 1098 del 2006 dispone que la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes y, además, el deber de *“7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.”* y *“8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.”*, aunado el numeral 4° del artículo 41 de la norma en cita, señala que es obligación del estado, *“Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados”* siendo entonces el procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos (artículo 50 CIA) el mecanismo para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

En nuestro caso, de la revisión del expediente y de las pruebas practicadas, se observa que el trámite se llevó conforme a la Ley y se actuó de acuerdo a los criterios definidos por la Corte Constitucional (T-557 de 2011) y los legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Es así como la decisión se fundamenta en los resultados de las valoraciones del equipo interdisciplinario, los cuales emitieron un concepto favorable, pues se tiene que del informe de seguimiento y de visita domiciliaria de trabajo social, concluyó previa visitas a los hogares de los progenitores que: *“se recomienda a la autoridad administrativa dar continuidad a la medida de ubicación en medio paterno, en aras de garantizar la estabilidad en rutinas, dinámica familiar y avances reconocidos por ambos padres en el proceso social y académico de su hijo. Se recomienda un acuerdo de visitas entre los padres, donde Kinza pueda pernotar en la casa de su progenitora un fin de semana cada quince días y las demás fechas, como vacaciones, cumpleaños, navidad y fines de año sean acordados previamente entre los padres, o rotativo de manera equitativa. Esta recomendación se hace teniendo en cuenta que durante la entrevista realizada a ambos padres, siempre argumentaban desacuerdos, respecto a los horarios de visita que el niño pasaría con su madre”* (fol. 114 archivo 1).

Por su parte, de la valoración nutricional se indicó que, *“se identifican factores de riesgo o amenaza en salud referentes a la ausencia de aplicación de esquema de vacunación y negligencia ante el tratamiento de la condición congénita y diagnóstico de Hipoacusia Profunda en oído derecho relacionado a la dificultad de maloclusión marcada y apiñamiento dentario. Referente al análisis alimentario no se observan*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



factores de riesgo o amenaza.” “Se propone desde el área de nutrición continuar en medio familiar, garantizando valoración al diagnóstico de Ripoacusia maloclusion y apiñamiento dentario, además de continuar y dar cumplimiento a las ordenes generadas desde la atención médica a través de la EPS.” (fol. 120 archi 1).

Finalmente de la valoración psicológica para audiencia de fallo determinó que: *“...existe un estado psicoemocional y afectiva en el niño KINZA ISHAN ARTEAGA MÁRQUEZ adecuado, acorde con su edad y con su proceso de vida, se identifica que existe una vinculación afectiva adecuada del preadolescente con ambos progenitores y familia extensa por ambas líneas, sin embargo, en ocasiones se observa afectación emocional en Kinza debido a las constantes diferencias entre sus progenitores debido a que no logran ponerse de acuerdo en diversos temas relacionados con la crianza de su hijo así como, en los tiempos de visita tema por el que ha llegado a sentirse culpable”, Añadió, “Por lo anterior, se sugiere continuar ubicación en medio familiar en cabeza del padre el señor Diego Arteaga y se fije régimen de visitas con pernoctada con la madre, así como, fechas especiales como cumpleaños, días de la madre y padre, navidad, fin de año, entre otros, con el fin de garantizar a Kinza como es su deseo el continuar manteniendo vínculo cercano con ambos progenitores.” “Así mismo, se sugiere remitir a los progenitores a escuela de padres con el fin de reflexionar frente a su rol y como fortalecerlo con el objetivo de brindarle a su hijo la mayor estabilidad posible independientemente de las diferencias que existan entre ellos, así mismo, remitir a Kinza a intervención de apoyo psicosocial en sinapsis vital con el objetivo de poder fortalecer en él la gestión de emociones, recibir acompañamiento para la elaboración adecuada de su historia familiar” (fol. 128 archivo 1).*

De esta manera, coinciden las anteceditas probanzas que el progenitor garantiza las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, por tal motivo la decisiva medida de la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de su padre, tiene sustento como se reitera en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron al cognoscente, para tomar dicha decisión, aunado a que también fue regulado en debida forma el régimen de visitas y la remisión de los progenitores a la escuela de padres.

Bajo estas disertaciones se avista en la actuación desplegada que la misma fue respetuosa y garante del interés superior del menor, en cumplimiento del mandato constitucional (artículo 44 CP), legal (ley 1098 de 2006) e inclusive supranacional, como obligación que adquirió Colombia al ratificar la Convención de los derechos del niño (Ley 12 de 1991), que impone a que ambos padres velen por la garantía de sus derechos cuya *“preocupación fundamental será el interés superior del niño”*. (artículo 18.1).

Diamantino surge entonces que la decisión adoptada corresponde a aquella que vela por el interés superior del menor involucrado, pues las conclusivas no es otra, que es su padre quien es prenda de garantía en gran medida de la salvaguarda de sus derechos y el acceso a las mínimas condiciones para una vida con dignidad; al turno que fue también la determinación fue respetuosa de conservar la relación del niño con ambos progenitores y no ser separado de ellos.

Finalmente, cabe mencionarse que, si bien la madre impugnó la decisión (memorial elevado por la progenitora dentro de la diligencia del pasado 20 de septiembre previa lectura de la decisión en la que no estuvo presente pues tuvo que retirarse y de lo que se dejó constancia, anticipando la oposición a las resultas el proceso); de ahí que se desprende que privó a este funcionario de conocer las razones en que soportaba su inconformidad, por una parte; y por otra que su reclamó resultó del todo anticipado.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Más sin embargo, se procedió por esta agencia a la verificación de las actuaciones, que como se advirtió conlleva a que sí haya lugar a homologar la decisión administrativa adoptada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. HOMOLOGAR en su integridad la Resolución 563 del 20 de septiembre de 2023, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro (Valle del Cauca).

SEGUNDO. Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Centro (Valle del Cauca), previas las anotaciones.

TERCERO. Contra esta decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado en única instancia

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 159 Hoy 1° de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria